

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-138/15, que determinará si con la resolución INE-CI567/2015, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03737.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 8 de septiembre de 2015, Gabriel Ernesto Mercado Guwerrero (sic), mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Quiero copias de los resultados de todos los participantes en la quinta etapa correspondiente a la valoración curricular y entrevista para elegir a la o al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Sinaloa (Instituto Electoral del Estado de Sinaloa).

También quiero saber si tienen resultados promedio de las calificaciones de todas las etapas de los participantes en este proceso, y de ser así, me proporcionen esos datos de todos los que llegaron a la última etapa y la concluyeron, para el estado de Sinaloa.

Igualmente, si tienen una tabla de resultados de esos promedios de todos os participantes del país, me proporcionen también esa información para suber quiénes fueron los mejores calificados hasta el final de la última etapa a nivel nacional (sic)"



- 2. Respuesta de la UTVOPL.- El 25 de septiembre de 2015, la UTVOPL mediante sistema INFOMEX-INE, señaló:
 - La información relativa a la valoración curricular y entrevista se encuentra disponible en el enlace: http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/ResultadosEntrevistas/Sinaloa.pdf
 - Declaró como inexistente la información correspondiente a los resultados promedios de las calificaciones de todas las etapas de los participantes en este proceso, tabla de resultados de los promedios de todos los participantes del país y la información respecto de quienes fueron los mejores calificados hasta el final de la última etapa.
- 3. Resolución del CI.- El 13 de octubre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI567/2015, en la que determinó:
 - Poner a disposición del solicitante la información pública relativa a las cédulas de valoración curricular y entrevistas de los aspirantes propuestos para designación, que se localizó en el enlace proporcionado por la UTVOPL.
 - II. Confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a:
 - Los resultados promedios de las calificaciones de todas las etapas de los participantes en este proceso, la tabla de resultados de los promedios de todos los participantes del país, y
 - La información respecto de quienes fueron los mejores calificados hasta el final de la última etapa.
 - III. Clasificar como confidencial los nombres vinculados con las calificaciones de las entrevistas de los aspirantes finalistas que no fueron designados.



- IV. Poner a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad, a través de los enlaces electrónicos, la información que se describe a continuación:
 - http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias2015.h
 tml (Etapa de verificación de requisitos)
 - http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapa2015.html
 (Etapa de exámenes de conocimiento)
 - http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/4aEtapa2015.html (Etapa de presentación de ensayos)
 - http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/5aEtapa2015.html (Etapa de valoración curricular)
 - http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/6aEtapa2015.html (Etapa de designación) y,
 - http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/6aEtapa/Acuer dosDesignacion/Acuerdo Sinaloa.pdf (Acuerdo de designación correspondiente al Estado de Sinaloa)
- V. Requerir a la UTVOPL proporcionar en versión pública las calificaciones de entrevista de los participantes no designados, así como las cédulas en las que se asentó la calificación respectiva, en la que debía testar los nombres de los participantes, y únicamente dejar visible la calificación de todos los concursantes; asimismo, hacer del conocimiento el formato disponible y la modalidad de entrega.
- 4. Notificación de respuesta.- El 14 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, la UE notificó a la UTVOPL la resolución INE-Cl567/2015 y requirió su cumplimiento.

El 20 de octubre de 2015, la UE notificó al solicitante la resolución del CI INE-Cl567/2015 y precisó que la UTVOPL aún no había atendido el requerimiento señalada en dicha determinación.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-138/15

El 20 de octubre de 2015, la UE envió a la UTVOPL correo electrónico de recordatorio para desahogar el requerimiento formulado por el CI.

En la misma fecha, la UTVOPL reenvió a la UE por correo electrónico 20 cédulas integrales de valoración curricular y entrevista en versión pública de los participantes no designados en el proceso de selección del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa; cuadro con datos de clasificación de información y documento denominado "acatamiento de resolución del comité de información". Asimismo, precisó que el 15 de octubre de 2015 dio cumplimiento con lo solicitado en la resolución INE-CI567/2015.

El 21 de octubre de 2015, la UE por medio de correo electrónico, remitió al solicitante los archivos: "clasificación.pdf; cédula integral Sinaloa.pdf; cumplimiento a resolución transparencia INE-CI567.2015; notificación.pdf".

5. Recurso de Revisión.- El 26 de octubre de 2015, Gabriel Ernesto Mercado Guwerrero (sic) interpuso recurso de revisión registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual se argumenta lo siguiente:

"En mi solicitud pedí conocer los resultados de la última etapa de evaluación que realizó el INE para elegir a los titulares del OPLE en Sinaloa, la cual se trató de la fase de entrevistas de las últimas personas que habían calificado a esta fase, con los Consejeros Generales del INE.

Sin embargo, justifican el no querer dar a conocer los nombres de las personas que participaron en esta última evaluación, y me envían los resultados testando el nombre del calificado, diciendo que se reserva como confidencial por ser datos personales.

Sin embargo, quiero señalar que todo el proceso constó de varias etapas, y en las anteriores, donde se hizo un examen escrito, así como la presentación de un ensayo, ahí se dieron a conocer los nombres y resultados de quienes competían en esa etapa determinada.

Además, también se subieron a internet de igual manera las fichas curriculares completas de todos los que se inscribieron para competir por



los cargos que estaba ofreciendo el INE para ser Consejeros del correspondiente Instituto Estatal Electoral de Sinaloa.

Considero importante, en aras de la transparencia, tal y como ya lo había manejado el INE al principio del proceso, se den a conocer los últimos resultados de manera fiel, para corroborar que se eligieron a los mejores calificados para estos puestos tan importantes, donde los elegidos se encargarán de llevar los procesos electorales del Estado"

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

"Mi principal petición es conocer los nombres y los resultados de quienes participaron en la última etapa de selección de consejeros del OPLE en Sinaloa, la cual consistió en las entrevistas con los consejeros generales del INE (sic)."

6. Remisión del recurso de revisión.- El 27 de octubre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1631/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03737. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.

Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 7. Acuerdo de Admisión.- El 30 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 26 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03737, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-138/15.
- 8. Aviso de interposición.- El 30 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/511/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de



la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-138/15.

9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 30 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UTVOPL y a la Secretaria Técnica del Comité de Información mediante los oficios número INE/STOGTAI/509/2015 е INE/STOGTAI/510/2015 respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. Presentación de Informe Circunstanciado.

Secretaria Técnica del Comité de Información. El 4 de noviembre de 2015, la Secretaria Técnica del Comité de Información, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1672/2015, rindió informe circunstanciado en el que indicó:

- El reclamo motivo de la inconformidad del recurrente radica en la clasificación de confidencialidad realizada por la UTVOPL, ya que al parecer del recurrente las calificaciones de todos los aspirantes en la última etapa de evaluación que realizó el INE para elegir a los titulares del OPLE en Sinaloa y vinculados con los datos de los aspirantes debe ser pública.
- De entregarse la información vinculada al postulante que presentó a entrevista y que no fue designado, se estaría incurriendo en responsabilidad para el servidor público que así lo hiciera. Ello de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Se otorgó el acceso a las versiones públicas de las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista testando únicamente el nombre de los postulantes por las razones expuestas, información que fue notificada en tiempo, con lo que se garantizó el acceso a la información.



 En aras del principio de máxima publicidad, fueron puestas a disposición del solicitante las ligas de internet que contienen las diferentes etapas de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de valoración curricular y entrevistas.

UTVOPL.- El 4 de noviembre de 2015 señaló:

- En la respuesta primigenia otorgada al solicitante se proporcionó en enlace electrónico en el cual se encuentra disponible lo relativo a la valoración curricular y entrevista.
- Bajo el principio de máxima publicidad se proporcionó al solicitante diversos enlaces electrónicos correspondientes a las etapas:

Verificación de requisitos.

Examen de conocimientos.

Presentación de ensayos.

Valoración curricular.

Designación.

Acuerdo de designación correspondiente al estado de "Sonora", así señalado por error en el texto de su informe, sin embargo de las constancias que obran en el expediente se advierte que la liga proporcionada fue la correspondiente con el estado de Sinaloa.

- Respecto a los resultados de las cédulas de evaluación de la entrevista de todos los aspirantes que concursaron por el cargo de Consejero Electoral en el Organismo Público Local del estado de Sinaloa, no se realizó un pronunciamiento de fondo al momento de dar respuesta.
- El Comité de Información determinó que las calificaciones que corresponden a las entrevistas de los aspirantes que no fueron designados son datos considerados como sensibles que son susceptibles de ser considerados como confidenciales, por ende ordenó a la UTVOPL proporcionar la versión pública de las calificaciones de entrevista de los participantes no designados así como las cédulas en las que se asento la calificación respectiva.



 Proporcionó al solicitante por conducto de la UE 20 cédulas integrales de valoración curricular y entrevista, en versión pública de los participantes en el proceso de selección correspondiente al Organismo Público Local en el estado de Sinaloa.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-138/15

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

. . .

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.



Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el



funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio pro persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 21 de octubre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 22 de octubre al 12 de noviembre de 2015.

El recurso fue presentado el 26 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la clasificación de confidencialidad respecto a los nombres de los aspirantes que participaron en la etapa de entrevista durante el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa, pues a su parecer en las versiones públicas relativas a las "Cédula Integral de



Valoración Curricular y Entrevista" se oculta información. Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la clasificación de confidencialidad formulada por el CI en su resolución INE-CI567/2015, respecto a los nombres de los aspirantes que participaron en la etapa de entrevista durante el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son <u>insuficientes</u> para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹Luna Pla, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en seguradad Social, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas. ⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DEFECHOS-HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estandares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la litis.

Como preámbulo en el presente análisis, es preciso señalar los elementos que componen lo solicitado por Gabriel Ernesto Mercado Guwerrero (sic):

 Resultados de todos los participantes en la quinta etapa correspondiente a la valoración curricular y entrevista para elegir a los Consejeros Electo ales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa.



- 2. En caso de contar con resultados promedio de las calificaciones de todas las etapas de los participantes en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa, sean proporcionados los datos de los participantes que llegaron a la última etapa y la concluyeron.
- 3. Tabla de resultados de esos promedios de todos los participantes del país, pues el solicitante señala que su interés radica en conocer quiénes fueron los mejor calificados hasta el final de la última etapa a nivel nacional.

La UTVOPL respecto al numeral 1 proporcionó enlace electrónico, y a los numerales 2 y 3 declaró la inexistencia de la información, motivo por el cual su respuesta fue sometida a consideración del Comité de Información.

El CI en su resolución INE-CI567/2015 determinó confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la UTVOPL.

Sin embargo, en dicha resolución se pronunció respecto a la información que se puso a disposición del solicitante a través del enlace electrónico: http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/ResultadosEntrevistas/Sinaloa.pdf, pues advirtió que únicamente podían consultarse las cédulas de valoración curricular y entrevista de los aspirantes propuestos a designación y no era consultable la información correspondiente al resto de los participantes, dado que se consideró información confidencial.

Dicho lo cual, es importante destacar que el recurrente se duele únicamente de la clasificación de confidencialidad emitida por el CI en su resolución, respecto a las calificaciones vinculadas con el nombre de los participantes en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa, dado que a su parecer en las versiones públicas de los documentos denominados "Cédula Integral de Valoración Curricular y Entrevista" se ocultan datos públicos.



Por tanto, la declaración de inexistencia formulada por la UTVOPL y confirmada por el CI en su resolución INE-567/2015, no son materia de análisis en el presente recurso de revisión.

La litis del presente recurso radica en determinar si con la clasificación de confidencialidad emitida por el CI, respecto a las calificaciones vinculadas con el nombre de los participantes en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa que no fueron designados, se vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al solicitante

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

2. Clasificación de confidencialidad emitida por el Cl, respecto a las calificaciones vinculadas con el nombre de los participantes en la quinta etapa del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el CI en su resolución ordenó a la UTVOPL generar versiones públicas de las cédulas de entrevista y valoración curricular de los participantes que concursaron durante la etapa de entrevista en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales en el Organismo Público Local en estado de Sinaloa, pero que no fueror designados para formar parte de dicho organismo. Ello obedeció al siguiente razonamiento:

B) Clasificación de confidencialidad

Es necesario que se indique que las calificaciones que corresponden a las entrevistas de los aspirantes que no fueron designados son datos considerados como sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales.



En tal virtud, las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, contienen las calificaciones otorgadas, por lo que se consideran información confidencial.

Por lo que dar a conocer la información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para Los que fueron obtenidos. (Énfasis añadido)

Cabe señalar que en el caso particular se entregó al solicitante las versiones públicas del formato denominado "Cédulas Integral de Valoración Curricular y Entrevista" correspondiente a los 20 participantes que no fueron designados como Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Sinaloa como se muestra a continuación:

CEDULA INTEGRAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA Fecha de entrevista 20/08/2015 DATOS DE IDENTIFICACION DELO LA ASPIRANTESTA Folic Sede de la entrevista Entided federative Nombre(s) Apeliido paterno Apellido materno Promedio Сопасто CONTRICULAR (30%) 56 21.75 25 25 20 25 1.5 ā o 0.88 2.5 2.5 2 1.88 Promedio ARTREOSTA (70%) % 15 13.00 15 13 12 12 eidad pass of cargo 10.50 15 12 11 10 5 8 7.00 5.2 Conveniencies 8 7 70 8 8 7 Trabajo en equa 8 7.75 15 8 10 12 11 9.75 5 3 3 4 3.75 Calificación Final 74 76.25

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-138/15

Lo cual resulta relevante, dado que los resultados obtenidos por los participantes durante la etapa de entrevista correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeros Electorales al Organismo Público Local en el estado de Sinaloa, que no fueron designados, son información pública y por lo tanto se le entregaron al solicitante.

Ahora, el contexto de dichas calificaciones, se modificaría al momento en el cual se vinculan a una persona física identificable, que se sujetó a diversas evaluaciones y que no resultó designada como integrante del Organismo Público Local en el Estado de Sinaloa, pues el difundir su nombre vinculado con sus resultados, podría afectar su intimidad e impactar negativamente en la imagen de esa persona.

Se apoya lo anterior en lo sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), en el considerando quinto de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente 2986/06, respecto a la confidencialidad de las calificaciones vinculadas con los nombres de los candidatos que no resultan ganadores en un concurso para la incorporación a un cargo público, dado que su difusión podría afectar la intimidad de dichos candidatos puesto que se trata de información que refleja el grado de conocimiento en determinada área o disciplina y aptitudes al servicio público de una persona identificada, cuya difusión puede afectar su intimidad, en este caso en particular al conjugarse los factores de nombre propio, resultados obtenidos y candidato no designado, es evidente que se afecta negativamente la imagen de una persona respecto a otros concursos a celebrarse en el mismo Instituto Nacional Electoral o en cualquier otro organismo, dependencia o entidad.

Bajo esa línea argumentativa, con la finalidad de abundar en los motivos que se tomaron en consideración para la elaboración de las versiones públicas entregadas al solicitante, es preciso señalar el contexto normativo previsto en este Instituto respecto a la información que debe considerarse como confidencial:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-138/15

El artículo 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento que a la letra señala:

Artículo 2. Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)

Los datos personales se consideran como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento:

"Artículo 12. De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. ...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial."

En razón de lo anterior, este Colegiado estima procedente confirmar la clasificación de confidencialidad formulada por el CI en su resolución INE-CI567/2015.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Colegiado que el solicitante en su único punto petitorio requiere conocer los nombres y los resultados de quierres participaron en la última etapa de selección de consejeros del OPLE en Sinaloa.



Al respecto, este Colegiado estima importante enfatizar que en el tratamiento de datos personales la normatividad del Instituto Nacional Electoral en su artículo 32, párrafos 1 y 3 del Reglamento establece:

"Artículo 32. Del acceso a datos personales

1. <u>Sólo los interesados</u> por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, <u>previa acreditación</u> que se les <u>proporcione su información del sistema de datos personales.</u>"

[...]

3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos Lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral."

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento ordena:

"Artículo 35. Protección de datos personales

 Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste..."

Aunado a lo anterior, en este mismo artículo se establece la obligación correlativa de protección a la información confidencial de los órganos responsables del Instituto:

"... Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley."

En este sentido se ha pronunciado este Órgano Garante en el Criterio 1/20066 DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electora Corlerio 1/2006. Datos personales. únicamente su titular puede acceder a ellos, Consultable en



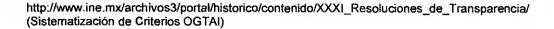
ELLOS. Este criterio establece que corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, se otorgan a los datos personales carácter confidencial. Esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales.

En esta inteligencia, actuar en contrario a lo señalado en la citada legislación, actualizaría la posibilidad de que esa información pueda ser utilizada para fines diversos de aquellos para los que se obtuvo, lo cual podría lesionar la vida privada del titular en su libertad, honor, trabajo o su patrimonio, contraviniendo entonces lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento:

"ARTÍCULO 36 Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, <u>seguridad</u>, confidencialidad y <u>finalidad para la que fueron recabados</u>. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

Dicho lo cual, este Colegiado estima que las versiones públicas que se proporcionaron al solicitante fueron adecuadas, ya que permitió materializar el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente sin vulnerar los derechos de terceros. Sirve de apoyo la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES





NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS". Dicho criterio establece que el ejercicio del derecho a la información encuentra excepciones que lo regulan y a su vez que lo garantizan, en atención a la materia a la que se refiera, en ese sentido en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la privacidad de los gobernados.

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se confirma la clasificación de confidencialidad respecto a los nombres de los aspirantes que participaron en la etapa de entrevista durante el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales para el Organismo Público Local en el estado de Sinaloa. Por ende, se estima adecuada la versión pública correspondiente a los 20 formatos denominados "Cédula Integral de Valoración Curricular y Entrevista", entregada por la UTVOPL al solicitante a través de la UE.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la clasificación de confidencialidad formulada por el clasificación de resolución INE-CI567/2015, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.



Notifiquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA

DR. ALFONSÓ HERNÁNDEZ VALDEZ.

NTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA SECRETARIO TÉCNICO